



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE
AVENIDA ORDOÑO II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Bonificación IBI por familia numerosa / denegación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **453/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX se solicitó una bonificación en el impuesto sobre bienes inmuebles, por su condición de familia numerosa, respecto a su vivienda habitual en la calle XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“dicha bonificación fue denegada por el Ayuntamiento de León por no estar empadronados todos los miembros de la unidad familiar en dicho domicilio, a pesar de que sí figuran empadronados otras tres personas de la familia además del propio titular, XXX”*, y porque existía una deuda por varios conceptos tributarios, razones, ambas, que no se consideraban suficientes para la denegación acordada.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

“PRIMERO.- En el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) correspondiente al ejercicio de 2023 figura a nombre de D. XXX, con el porcentaje respectivo del 50% de propiedad, el bien inmueble sito en la C/ XXX de esta ciudad de León.

SEGUNDO.- En fecha XXX fue solicitado por el Sr. XXX, en su condición de titular de la familia numerosa residente en el citado inmueble, la bonificación en el I.B.I. cuya regulación se encuentra contenida en el artículo 4.3º de la vigente Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto municipal, en los siguientes términos:



(...)

e) Para poder disfrutar de este beneficio fiscal, tanto el sujeto pasivo, como los restantes miembros de la unidad familiar, deberán estar empadronados en el Municipio de León, (...).

f) Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de León.

(...)

CUARTO.- En fecha XXX, por el Sr. XXX es presentado escrito en el Registro General de este Ayuntamiento aportando los documentos requeridos, (...), resultando comprobado, a través del Negociado municipal de Estadística, la baja, con efectos de XXX, de D.^a XXX, cónyuge del compareciente, y cotitular, tanto de la familia numerosa, como del derecho de propiedad sobre el inmueble que constituye la vivienda habitual, con destino al municipio de XXX, en la Provincia de León.

QUINTO: Asimismo, de la consulta de las bases de datos tributarios en el momento de la tramitación del beneficio fiscal, resultó constatada la existencia, conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, de deuda a nombre del solicitante, (deuda que se mantiene en la fecha actual) por los conceptos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de la Tasa por recogida de Basuras y otros residuos sólidos urbanos, y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

(...)

OCTAVO.- En atención a lo anteriormente señalado, y de los antecedentes fácticos a que se ha hecho mención, **por Decreto del Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Promoción Económica de fecha XXX fue resuelta la desestimación de la pretensión instada por el sujeto pasivo del impuesto municipal, en su condición de titular de familia numerosa, respecto de la declaración del beneficio fiscal recogido en el artículo 4.3º de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sobre la vivienda habitual de su propiedad sita en la C/ XXX de este municipio de León, al no reunir la totalidad de los requisitos contemplados en el señalado precepto regulador de los aspectos sustantivos y formales de la bonificación y, en concreto, los establecidos en los apartados e) y f) del artículo 4.3º de la vigente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.**

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.



La Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de León, de conformidad con lo que dispone el artículo 74.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), establece una bonificación para los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

A tal efecto, fija una serie de condiciones para disfrutar de la misma, entre otras, aquellas a las que *ut supra* ya hemos hecho referencia. A saber, que tanto el sujeto pasivo como los restantes miembros de la **unidad familiar** deberán estar empadronados en el Municipio de León, y que para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de León. Circunstancias ambas que en el caso que nos ocupa no concurrían, por lo que la solicitud fue denegada.

A partir de lo expuesto, podemos concluir que la desestimación de la solicitud se ajusta a la regulación establecida en la Ordenanza fiscal aplicable.

No obstante, la medida de denegar la bonificación por no encontrarse el sujeto pasivo al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de León, hay que analizarla a la luz del principio de reserva de ley tributaria que se consagra en el artículo 8 de la Ley General Tributaria.

Considerando lo anterior, entendemos que la habilitación para condicionar el derecho a disfrutar de determinadas bonificaciones al cumplimiento de ciertos requisitos resulta de lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73.4 y 74. 4 y 5 del TRLRHL que autorizan a los Ayuntamientos a especificar, a través de la correspondiente Ordenanza Fiscal, los demás aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones reguladas en dichos preceptos, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

En concreto, la circunstancia de que existan obligaciones tributarias pendientes de pago y se solicite la aplicación de una bonificación fiscal puede ser contraria a la confianza mutua que debe presidir las relaciones entre la Administración y el contribuyente. También es acorde con el principio de justicia tributaria que quien no ha cumplido con sus obligaciones fiscales con la Administración no pueda obtener el disfrute de un beneficio fiscal que aquélla ha reconocido de forma condicionada al cumplimiento del conjunto de obligaciones tributarias del contribuyente, pues de lo contrario se produciría un perjuicio para la hacienda municipal, como consecuencia de una previsión de carácter fiscal a favor de los contribuyentes, considerando su capacidad económica, cuando estos incumplimiento sus obligaciones.



Sin embargo, sobre la exigencia, para poder disfrutar de este beneficio fiscal, de que tanto el sujeto pasivo como los restantes miembros de la **unidad familiar** deberán estar empadronados en el Municipio de León, cabe realizar algunas reservas que pasamos a poner de manifiesto.

Ciertamente, el Ayuntamiento puede decidir si implanta o no la bonificación pero, una vez determinada su aplicación, debe ser estrictamente respetuoso con el principio de igualdad y evitar cualquier tipo de discriminación, conforme exige el artículo 14 CE, algo que entendemos se produce al exigirse en la citada ordenanza el empadronamiento de todos los integrantes del título de familia numerosa en el Municipio de León, pues es fácilmente comprensible que por circunstancias diversas no todos los miembros de la familia se hallen empadronados en dicho municipio y, sin embargo, persiste la condición de familia numerosa mientras cumpla las exigencias legalmente impuestas para ello.

La bonificación del IBI a las familias numerosas lo es para aliviar el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos, incluyendo los gastos necesarios para el acceso a una vivienda digna y adecuada. Gastos que precisamente se incrementan en situaciones en las que no todos los miembros de la unidad familiar residen en el mismo municipio y, por ello se encuentran empadronados en otro u otros municipios; sin que ello necesariamente entre en colisión con la concepto legal de familia numerosa y con la necesidad de su protección.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, establece el concepto de familia numerosa con carácter básico para todo el Estado. Concretamente en su artículo 2.1, dispone que *“A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes”*.

Por otra parte, la bonificación fiscal no lo es para el inmueble, sino para el sujeto pasivo. Y el sujeto pasivo titular de familia numerosa lo sigue siendo en el caso de que los hijos se encuentren bajo su dependencia económica, aunque uno de los conyugues no resida en el domicilio conyugal, ni en el mismo municipio.

Tampoco consideramos que la precisión del artículo 74.4 del TRLRHL, respecto a que al municipio corresponde regular los *“demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación”* suponga título habilitante que permita excluir de la bonificación a determinados sujetos pasivos titulares de familia numerosa por una razón que no guarda relación con el objeto de la bonificación, que no otro que la protección de las familias numerosas.

Por otro lado, consideramos que en la Ordenanza fiscal se mezclan conceptos diferentes que se tratan como equivalentes cuando no lo son.



Así en el Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española de la Lengua, se define el concepto de **unidad familiar** en los términos siguientes “*Concepto tributario aplicable en el impuesto sobre la renta de las personas físicas que permite la tributación conjunta y que exige la existencia de un núcleo familiar compuesto por los cónyuges no separados legalmente, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. También se aplica a las unidades familiares monoparentales*”.

La exigencia de que los miembros de una unidad familiar residan en el mismo municipio entendemos que puede ser discriminatoria, pues la protección económica de la familia se hace depender de unos criterios que son ajenos a los exigidos legalmente para que la familia goce de la condición de numerosa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por ese Ayuntamiento se valore modificar el contenido de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de León, concretamente el artículo 4.3 apartado e), sobre la base de los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, por cuanto la bonificación establecida por el TRLRHL, por razón de familia numerosa, consideramos que no permite exigir el cumplimiento del requisito de empadronamiento que se prevé en dicho artículo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López